



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3904

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 30/12/2004 - Decreto: 1695/2004

Boletín Oficial: 20/01/2005 - Nú: 4273

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas en el Código Fiscal, se clausurarán de tres (3) a diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios cuyos titulares incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, requisitos y condiciones que establezca la legislación vigente o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- b) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables sobre los ingresos brutos ante la Dirección General de Rentas cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- c) Exista manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o se detectare doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- d) Hayan incurrido en defraudación fiscal en los términos del artículo 53 del Código Fiscal. Esta clausura será



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

accessoria de la pena de multa que se aplique en función del Código Fiscal.

Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones de este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones señaladas, dará lugar a la aplicación de una clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior. La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso la clausura se aplicará al conjunto de los establecimientos involucrados.

Sin perjuicio de las sanciones mencionadas, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°.- Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura, y en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. Se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo con o sin patrocinio letrado dentro de los diez (10) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones del artículo anterior y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 125 del Código Fiscal.

La autoridad de aplicación se pronunciará, previo dictamen del servicio legal, sobre la existencia o no de infracción, estableciendo si corresponde la clausura y en su caso los alcances de la misma.

En el instrumento de la notificación se deberá poner en conocimiento del interesado la posibilidad de interponer recurso contra la sanción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- El Director General de Rentas será la autoridad de aplicación de esta ley pudiendo delegar las facultades en los funcionarios que designe a tal fin.

Artículo 4°.- La autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

Por medio de los funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Artículo 5°.- El interesado podrá interponer dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que ordena la clausura recurso de reconsideración, el que se otorgará con efecto suspensivo.

El recurso se interpondrá por escrito ante el funcionario que dictó la resolución, será fundado y deberá contener el ofrecimiento de la prueba que se considere pertinente. No serán admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias.

Será resuelto por el Director General de Rentas.

Artículo 6°.- Contra la resolución denegatoria del recurso de reconsideración, el interesado tendrá derecho a optar entre interponer recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos o ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería.

Artículo 7°.- El recurso de apelación se otorgará con efecto suspensivo. Deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de fundado el recurso deberán elevarse las actuaciones al señor Ministro o al Juez competente, quien previa audiencia con el apelante y la Dirección General de Rentas y sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución fundada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la audiencia o, en su caso, a partir de que se hayan practicado o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables requeridos por el mismo.

Artículo 8°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeron en el período de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Artículo 9°.- Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella y quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia. La Dirección General de Rentas procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez competente.

Artículo 10.- CLAUSURA PREVENTIVA. La Dirección General de Rentas podrá clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado constatare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No se encontraren sus titulares inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección General de Rentas cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- b) No obraren en el local los medios necesarios para dar cumplimiento a la normativa fiscal -nacional y provincial- vigente en materia de registración y/o facturación.
- c) Cuando se ejerciera violencia en las cosas o en las personas de los agentes de la Dirección General de Rentas con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización.

Artículo 11.- La clausura preventiva que disponga la Dirección General de Rentas en ejercicio de sus atribuciones, deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Primera Instancia en lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Civil, Comercial y Minería en turno y al señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, para que éste, previa audiencia de partes, resuelva dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos en el artículo 10 o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida preventiva.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de tres (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el Juez interviniente o el señor Ministro.

Sin perjuicio de lo que el Juez o el Ministro resuelva, la Dirección General de Rentas continuará la tramitación de la pertinente instancia administrativa. A los efectos del cómputo de una eventual sanción de clausura del artículo 1º, por cada día de clausura corresponderá un (1) día de clausura preventiva. La Dirección General de Rentas o el Juez o el señor Ministro en su caso, dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

Artículo 12.- En los casos en que la Dirección General de Rentas sea parte en actuaciones judiciales originadas en la aplicación de esta ley, estarán a cargo de su representación letrada los profesionales que designe el Director General de Rentas.

En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.

Artículo 13.- La Dirección General de Rentas podrá ordenar la publicación de las sanciones que haya aplicado.

Artículo 14.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*